



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4150

Viernes 17 de Octubre de 1851.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de noviembre próximo.

Dado en palacio á tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Reales órdenes.

Convocadas las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.

Madrid 3 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Debiendo reunirse las Cortes el dia 5 del mes próximo, segun el Real decreto de 5 del actual, la Reina ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y Diputados residentes en las mismas los auxilios que requieren para facilitar su viaje á la corte, con el fin de que puedan llegar para el dia señalado.

Madrid 6 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Instruccion publica.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La creacion de un observatorio astronómico en esta corte ha sido uno de los mas constantes objetos de la solicitud de S. M., penetrada como está de la importancia que ha de tener tan útil establecimiento en el mundo científico, atendida la situacion geográfica de Madrid y tambien la hermosura de su cielo, que, puro y despejado, permite hacer observaciones casi nunca interrumpidas. A este efecto, despues de haber mandado que se concluyera el elegante edificio que, abandonado hacia ya muchos años, se estaba arruinando en el Buen-Retiro, fuvo á bien disponer que dos jóvenes científicos de los mas aventajados en las ciencias exactas pasasen primero al observatorio de San Fernando y despues al extranjero, á fin de adquirir los conocimientos necesarios para ponerse al frente del proyectado establecimiento, contratar los mejores instrumentos y conocer personalmente á los más hábiles astrónomos de Europa, entablada con ellos las relaciones científicas que son indispensables si se han de emprender y llevar á cabo trabajos de alguna consideracion é importancia.

Cuatro años han empleado los pensionados en estos estudios y viajes preliminares, regresando a su patria, despues de visitar los principales observatorios de Italia, Francia, Bélgica, Inglaterra y Alemania, y en todas partes han sido acogidos, no solo del modo más satisfactorio, sino hasta con júbilo por cuantos se interesan en los progresos de las ciencias y desean tomar una parte activa en ellos. Tiempo es ya por lo tanto, de realizar un pensamiento que ha de redundar en gloria de nuestro país, pues aunque el observatorio astronómico de Madrid no tenga desde luego toda la importancia que le esté reservada, la adquirirá en breves años, habiendo perseguido ya su destino, cuando necesite, hasta que llegue a su punto de desarrollo, lo cual no puede suceder sin la debida protección de S. M. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Se procederá desde luego al establecimiento del Observatorio astronómico de Madrid, a cuyo efecto nombra S. M. astrónomos del mismo a don Antonio Aguilar y don Eduardo Novellas, dando al primero el carácter de director, y debiendo ir a sus órdenes los ayudantes y dependientes que se juzguen necesarios.
- 2.º El mismo Observatorio será también meteorológico, encargándose de dirigir las operaciones de esta clase uno de los catedráticos de física de la Universidad de Madrid, el cual tendrá igualmente bajo sus órdenes los ayudantes indispensables.
- 3.º Para la colocacion de los instrumentos ya adquiridos y de los que están contratados se harán en el edificio las obras necesarias, como asimismo las precisas para proporcionar habitación a los astrónomos y dependientes que deban vivir en el Observatorio.
- 4.º Los astrónomos nombrados, además de los trabajos que exija el cumplimiento de sus observaciones como tales, darán anualmente en la Universidad un curso de astronomía, en la forma que determine el Gobierno.
- 5.º El director del Observatorio se entenderá con el ministerio de mi cargo en todo lo relativo al establecimiento; pero en lo que respecta a la enseñanza, los dos profesores astrónomos formarán parte del claustro de la facultad de filosofía de la Universidad central, y dependerán del rector de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. director general de Instrucción pública.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TITULO VI. De las penas y castigos.

- Art. 411. Los castigos sobre faltas o excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los Catedráticos, el Jefe del establecimiento o el consejo de disciplina.
- Art. 412. Corresponde a los Catedráticos, Decanos, Profesores y Directores castigar:
  - 1.º La inapropiacion.
  - 2.º Los actos de inquietud y travesura.
  - 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, o de respeto a los Jefes y Catedráticos.
  - 4.º La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.
  - 5.º Las injurias y ofensas leves hechas a otros estudiantes.
  - 6.º El uso de palabras de obscenidad.
  - 7.º Los excesos cometidos por los cursantes fuera del recinto de la escuela.
- Art. 413. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:
  - 1.º Aprender de memoria, copiar o traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.
  - 2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta o ridicula. Esta pena y tan anterior solo se impondrán a los alumnos de los tres primeros años de Instituto.
  - 3.º Reprensión privada por el Catedrático, Decano o Jefe del establecimiento.
  - 4.º Reprensión ante el Claustro de Catedráticos.
  - 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
  - 6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.
- Art. 414. Se prohibe toda pena de golpes o malos tratamientos. El Jefe o Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.
- Art. 415. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.
- Art. 416. El Jefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte o conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.
- Art. 417. El mismo Jefe dará parte al padre o encargado del alumno de las faltas cometidas por él, y de las penas en que hubiere incurrido, haciéndolo por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano a dicho padre o encargado.
- Art. 418. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

cometan los estudiantes se impondrán por los Catedráticos, el Jefe del establecimiento o el consejo de disciplina.

- Art. 412. Corresponde a los Catedráticos, Decanos, Profesores y Directores castigar:
  - 1.º La inapropiacion.
  - 2.º Los actos de inquietud y travesura.
  - 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, o de respeto a los Jefes y Catedráticos.
  - 4.º La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.
  - 5.º Las injurias y ofensas leves hechas a otros estudiantes.
  - 6.º El uso de palabras de obscenidad.
  - 7.º Los excesos cometidos por los cursantes fuera del recinto de la escuela.

Art. 413. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar o traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.
- 2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta o ridicula. Esta pena y tan anterior solo se impondrán a los alumnos de los tres primeros años de Instituto.
- 3.º Reprensión privada por el Catedrático, Decano o Jefe del establecimiento.
- 4.º Reprensión ante el Claustro de Catedráticos.
- 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
- 6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 414. Se prohibe toda pena de golpes o malos tratamientos. El Jefe o Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 415. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 416. El Jefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte o conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 417. El mismo Jefe dará parte al padre o encargado del alumno de las faltas cometidas por él, y de las penas en que hubiere incurrido, haciéndolo por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano a dicho padre o encargado.

Art. 418. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 415.

2.º Las ofensas e injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religión.

5.º La insubordinación hácia los Catedráticos y Jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbación del orden y disciplina escolar.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 419. Las penas que según los casos, podrán imponerse por dichos excesos son:

1.º La amonestación pública en día en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia, con tal de que no lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por 15 días dentro del establecimiento.

4.º Pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La traslación de la matrícula á la lista de inscriptos.

6.º La pérdida del curso.

7.º La expulsión del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.

8.º La prohibición de continuar sus estudios en ningún establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 420. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 421. Las expresadas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 422. Si además de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la acción judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 423. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportu-

nas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho días, mandando anotar igualmente á las faltas á todos los alumnos, y perdiendo como los que con ellas resulten tenerlas, todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzge conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 424. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones estrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 425. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al Catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningún estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las aplicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la lección, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 426. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre si asociación alguna de cualquiera especie que sea, sin permiso del gobernador de la provincia, el cual lo dará ó negará, con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunión proyectada, que se serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento.

Los que contravinieren á esta disposición perderán curso, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores en el círculo de la jurisdicción ordinaria.

Art. 427. Igual prohibición se impone á los cursantes para obrar colectivamente y presentar ó publicar exposiciones y escritos con el mismo carácter. La pena general en que incurrirán todos los que tomen parte en estos actos será la de traslación de la matrícula á la lista de inscriptos, con pérdida de los derechos que deberán pagar de nuevo para examinarse, pero á los promovedores y cabezas principales, á los que mas se distinguen por sus excesos, á los cuatro primeros que traxeren cualquier escrito, y á los que lo hagan en nombre de los demas, se les aplicarán las tres últimas penas del artículo 419, según la gravedad del caso, sin perjuicio tambien de las que les imponga, si hubiere lugar á ello, la jurisdicción ordinaria.

Art. 428. Se autoriza á los Jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de

ser y justicia la permitida en el pueblo de algun...  
...que hubiere perdido su...  
...que le espida el correspondiente pasaporte...  
...para que regrese a su casa por el tiempo determinado...  
...en el juicio de las...  
...que se previene que se juzge convenientemente...  
...por mas de...

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Subdelegacion.**

Encargo a los alcaldes y demas autoridades de la provincia, procedan a la captura de los confinados de...  
...partes del presidio de Valladolid, Canuto Riofrio y Melchor Perez Tomas, dándome parte cuando lo verifiquen.

Señas del 1.º.—Natural de Fuente la Higuera, edad 27 años, pelo y cejas castanos, ojos garzos, barba poblada.

Señas del 2.º.—Natural de Orches, casado, edad 25 años, pelo y cejas negro, color triguño, ojos pardos.

Madrid 15 de octubre de 1851.—José María de Michelena.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento de Arroyo molinos ha señalado los dias 26 de la fecha y 2 del siguiente noviembre en sus tardes, y sala de audiencia pública, las dos subastas de consumos para el año de 1852.

Se hace saber al público llamando licitadores, a quienes se dirán las condiciones fijadas.

Para celebrar el primero y segundo remate de los derechos de consumo de aceite y vinagre, jabon, vino, aguardiente y licores, carne de hebra, y tocino de la villa de Parla y año venidero de 1852, se han señalado los dias 26 del corriente y 9 del entrante noviembre, de once a una de sus mañanas en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento a fin de que sean enterados los licitadores y que puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, las que les serán admitidas siendo conforme con las acordadas por la corporacion.

Se sacan en pública subasta para el año proximo de 1852, los derechos de consumos, con la exclusión al por menor de la villa de Pelagos, y para sus remates ha señalado el ayuntamiento consistorial de la misma, los dias 2 y 9 del proximo mes de noviembre en la casa consis-

torial de la misma, al previo toque de campana, segun costumbre, en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se han de celebrar los remates.

Para proceder en la villa de Parla a la rectificacion del padron de riqueza de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento del año venidero de 1852, se hace preeito que todos los propietarios y colonos que posean bienes raices en el término jurisdiccional de la dicha, presenten en la secretaría de Ayuntamiento dentro del término de doce dias relaciones juradas de las variaciones que hayan sufrido sus propiedades, bajo el supuesto que pasado dicho término se procederá de oficio y a su costa a efectuarlo, sufriendo ademas las multas o consecuencias que impone el art. 24 de la ley de 23 de mayo de 1845.

El Ayuntamiento de Rivas de Jarama, ha señalado los dias 9 y 16 del proximo noviembre de diez a doce de la mañana para el remate de los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino y manteca para el proximo año, y en los siguientes dias 10 y 17 se rematarán los de Vacia-Madrid, Lo que se anuncia para los que gusten interesarse acudan en dichos dias.

**ADVERTENCIA.**

Vencidos ya tres trimestres de suscripcion a este periódico, y siendo bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho todavia el todo ó parte de sus descubiertos, se espera del celo de los que en este caso se hallen se apresuraran a efectuar el pago en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta núm. 42, todos los dias, no siendo los festivos, desde las ocho de la mañana a las seis de la tarde.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**  
ALHONDIGA DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy.  
Trigo..... 37 3/4  
Cebada..... 18 1/2  
Algarabas..... 30 1/2  
Madrid 16 de octubre de 1851.

**MADRID:**  
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.